



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58405/2021

TJ/IV-25311/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2120/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-25311/2021**, en **37** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58405/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Dina
04 MAYO 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2023 17

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.58405/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/IV-25311/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A TRAVÉS DE SU APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
FLORENCE ALEXIS D'SANTIAGO
MONROY

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS. *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 58405/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD**

CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/IV-25311/2021**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX r propio derecho, demandó la nulidad de:

1.- La boleta de Infracción con Número de Folio:
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRCC
emitida por las autoridades demandadas
ordenadoras al vehículo con número de placas en la
que se impone la sanción administrativa, consistente en -20
VECES LA UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

2.- La boleta de Infracción con Número de Folio:
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRCC
emitida por las autoridades demandadas
ordenadoras al vehículo con número e placas **Dato Personal Art. 186 LT**, en la
que se impone la sanción administrativa, consistente en **-80 Dato Personal Art. 186 LT**,
VECES LA UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA EN LA Dato Personal Art. 186 LT
CIUDAD DE MÉXICO.

3.- La boleta de Infracción con Número de Folio:
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCQC
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCQC
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCQC
emitida por las autoridades demandadas
ordenadoras al vehículo con número de placas **Dato Personal Art. 186 LTAPI
Dato Personal Art. 186 LTAPI
Dato Personal Art. 186 LTAPI** en la
que se impone la sanción administrativa, consistente en **-80**
VECES LA UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO ”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los actos impugnados consisten en las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX equivalentes a ciento ochenta veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA VÍA SUMARIA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, al Magistrado de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **siete de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México para que, exhiba a más tardar con su contestación la demanda, copia certificada las boletas de infracción impugnada, apercibido que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora expresa.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por auto de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY.

CUARTO.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO.- RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El **trece de agosto de dos mil veintiuno**, los integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, emitieron resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de siete de junio de dos mil veintiuno por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en los términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, planteado por la autoridad demandada, bajo la consideración de que el mismo está debidamente fundado y motivado.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación con número de expediente **RAJ.58405/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de reclamación **RAJ. 58405/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad apelante el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (visible a foja treinta y siete del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil veintiuno** descontando del cómputo respectivo los días veintiocho, veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 58405/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FLORENCE ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, visible a foja veinticuatro del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen,



debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución interlocutoria, que al caso interesa:

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 30, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

II.- La materia de la presente resolución es resolver si el proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, en su parte conducente se dictó conforme a derecho.

*III.- El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:*

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se le requiere exhiba las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

Ahora bien, por cuanto hace al único agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Por lo que esta Sala hizo el debido requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera las documentales, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos para dictar una resolución conforme a derecho y sin violaciones al debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, **sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia**, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas**, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior y dado que el agravio planteado no resultó fundado para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre.

Por lo expuesto, esta Instrucción determina que el proveído recurrido de siete de junio de dos mil veintiuno, fue emitido conforme a derecho, por lo que lo precedente es CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS. Con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución al recurso de reclamación recurrida, se procede a estudiar los agravios del recurso de apelación RAJ. 58405/2021.

La recurrente en su **agravio primero** aduce, sustancialmente, que la sentencia es ilegal, toda vez que la A quo no señaló en términos del artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuáles son los medios de defensa con los que disponía para inconformarse, en contra de la resolución al recurso de reclamación que se recurre.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**, para modificar o revocar la resolución al recurso de reclamación apelada, ya que, de la lectura de la misma, se desprende que la Sala al momento de resolver el recurso de reclamación recurrido, en la parte de los resolutivos estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- *Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.*



SEGUNDO.- Se confirma el proveído de siete de junio de dos mil veintiuno por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en los términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

De la anterior transcripción, en la parte que nos interesa, del resolutivo tercero, se desprende que la Sala de origen, sí señaló el medio de defensa correspondiente,

Determinación que resulta correcta, ya que el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere que, en contra la resolución del recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

Del artículo citado, en la parte que nos interesa se advierte que contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias en el

recurso de reclamación, procede el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por lo que, es **infundado** el agravio a estudio.

El apelante alega, en su **agravio segundo**, que la A quo fue omisa en justificar la razón por la cual, no previno al actor para que acreditara con medio de prueba fehaciente el desconocimiento de los actos controvertidos, o que había solicitado copia certificada de los mismos a la enjuiciada, para que así la Sala procediera a requerir la exhibición de las boletas de sanción a la demandada, que dichos documentos son públicos y se encuentran a disposición del particular, por lo que no existe impedimento legal para que pudiera obtenerlos, que resulta incorrecto que se le haya requerido dichas boletas para subsanar la omisión del accionante.

Asimismo, alega que la A quo no atendió el hecho que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, que no justifica la razón por la cual requirió a la autoridad que al contestar la demanda exhibiera las boletas de sanción controvertidas, que si bien es cierto que los artículos 81 y 84, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dan la pauta el juzgador pueda requerir las pruebas para un mejor conocimiento de los hechos, debió requerir al accionante, ya que fue omiso en apegarse a los aspectos del procedimiento de nulidad contemplados en el numeral 58, del ordenamiento jurídico antes citado, esto es, la prevención para la exhibición del documento impugnado, por lo que alega que no ha lugar al requerimiento que se le hizo.



A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, ello es así ya que contrario a lo expuesto por la autoridad apelante, el requerimiento que hizo la A quo, se estima apegado a derecho, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el actor a quien le correspondía exhibir el documento en el que conste el acto impugnado, precepto legal que se transcribe, en la parte que nos interesa para pronta referencia;

"Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.

Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Del artículo 58, fracción III, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda, el documento en que conste el acto impugnado o, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

Por su parte el segundo párrafo, previamente transcrita, tenemos que, cuando la parte actora no cuenta en su poder con pruebas documentales que a pesar de haber tenido la posibilidad de obtenerlas no las tenga, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

En concordancia con lo transcrita, si bien es cierto que el actor en su escrito inicial de demanda en el apartado denominado “HECHOS”, señaló que desconocía el contenido de las boletas de sanción, también lo es que, no existe impedimento por parte del Magistrado Instructor para que acordara requerir al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de la Ciudad de México**, la exhibición de las referidas boletas de sanción.

Lo anterior, ya que al haber manifestado el actor el desconocimiento del contenido de las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuestas al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPR_i
Dato Personal Art. 186 LTAIPR_i
Dato Personal Art. 186 LTAIPR_i la Magistrada Instructora requirió a la demanda la exhibición de las mismas, con lo que se advierte que contrario a lo alegado por la demandada la Sala del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 58405/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25311/2021

17

conocimiento sí justificó la razón por la cual requirió a la demandada el original o copia certificada de las multicitadas boletas de infracción.

Aunado a que, tal y como lo alegó la autoridad recurrente la Sala del conocimiento a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si las boletas de infracción se encuentran ajustadas a derecho, el **Magistrado Instructor estaba en posibilidad de requerir a la autoridad enjuiciada la exhibición del original o copia certificada de las boletas de infracción.**

Ello es así, pues en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para solicitar la exhibición de las constancias requeridas, para estar en aptitud de conocer la realidad de los hechos controvertidos y analizar la legalidad de las boletas impugnadas.

Por tal motivo, mediante proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad demandada la exhibición de la boletas de infracción impugnadas, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De ahí que aun y cuando la parte actora no haya exhibido las boletas de infracción, ni muchos menos acreditado haber requerido a la recurrente la expedición de copias certificadas con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, como lo alega la autoridad apelante en términos de lo previsto en el

artículo 58, fracción III, y párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el requerimiento de la exhibición de las boletas de infracción, pues como ha quedado establecido, tiene sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe impedimento para que requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dichas constancias.

Ello es así, pues al tomarse en cuenta que toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, debe considerarse que la verdad material perseguida por dicho precepto, no es sólo la de pretender que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, sino el de respetar la garantía de audiencia del actor y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con número de registro 170712, se la Novena Época, sustenta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En ese contexto, debe partirse de la idea que el Magistrado Instructor cuenta con atribuciones para allegarse los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los

hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e imparcial.

Derivado de lo anterior, en busca de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial, debe decirse que en aquellos casos en que se impugne un acto administrativo, respecto del cual se alegue su desconocimiento, como el caso que nos ocupa, y éste no se hubiera ofrecido expresamente en el juicio, debe estimarse que se trata de un elemento esencial y necesario para imponerse de la actuación y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, máxime si se trata de los propios actos impugnados, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el Magistrado Instructor se encuentra en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la legalidad o ilegalidad del mismo.

De ahí que la calificación que haya de realizarse en el juicio de nulidad que se promueva en su contra por la parte que no obtuvo lo pretendido, debe razonablemente llevarse a cabo, analizando las actuaciones que conforman el expediente relativo, ya que la exigencia de resolver con apego a los principios que



garantizar la tutela judicial efectiva obliga a atender lo planteado y probado en los autos del procedimiento administrativo.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa línea de ideas, sí al actor se le impuso tres multas equivalentes a ciento ochenta veces la unidad de medida y actualización, respecto del vehículo con número de placas

Dato Personal Art. 186 LTAPIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAPIPRC
Dat
la cual se encuentra en las boletas de sanciones de la cuales se desconoce los datos, se evidencia que a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si dicho acto se encuentra ajustado a derecho, resulta necesario que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada la exhibición del original o copia certificada de las referidas boletas de infracción.

De ahí que, se estime apegado a derecho que la Sala primigenia previo a emitir la sentencia definitiva, haya requerido a la autoridad demandada las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuestas al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues como ha quedado establecido, dicha determinación tiene sustento en la obligación de la autoridad de acompañar junto con su oficio de contestación de demanda constancia de los actos impugnados, ya que no existe impedimento para requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dichas documentales.

Consecuentemente, resulta correcto que la Sala de Origen al resolver la interlocutoria de trece de agosto de dos mil veintiuno, haya confirmado el acuerdo de admisión de siete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que, es obligación del Magistrado instructor requerir a la autoridad demandada la exhibición de los actos

impugnados, con la finalidad de que el actor tenga mayor conocimiento de los mismos, pueda combatirlos mediante ampliación de demanda y se pueda resolver conforme a derecho, realizando una correcta impartición de justicia, ya que el no hacerlo representaría una transgresión en perjuicio de las partes de no poder resolver de manera correcta el punto litigioso, situación que no deja en estado de indefensión a las partes, ni representa arbitrariedad alguna, pues es obligación como ya se dijo tanto del Magistrado Instructor, allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y resolver la litis efectivamente planteada, como de la autoridad de acompañar junto con su oficio de contestación demanda constancia de los actos impugnados.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo.

Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.58405/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-25311/2021**, por sus propios y legales fundamentos y motivos.



Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.58405/2021**, son **infundados**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-25311/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio

**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 58405/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25311/2021**

24

de nulidad **TJ/IV-25311/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.58405/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.